



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309482020

Expediente : 00490-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **NICOLAS FRANK LEGUÍA ARIAS**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - OFICINA REGIONAL DE JUNÍN**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 1 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00490-2018-JUS/TTAIP¹ de fecha 18 de octubre de 2018, interpuesto por **NICOLAS FRANK LEGUÍA ARIAS**² contra la respuesta contenida en la Carta N° 02526-2018/SAC-INDECOPI-JUN notificada el 12 de noviembre de 2018, a través de la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - OFICINA REGIONAL DE JUNÍN**³ atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 31 de octubre de 2018, registrado con Exp. N° 0018-2018/AIP-INDECOPI-JUN.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le proporcione copia simple del "(...) registro de recepción de documentos de mesa de partes de los días 25, 26 y 27 de octubre de 2016".

A través de la Carta N° 02526-2018/SAC-INDECOPI-JUN notificado el 12 de noviembre de 2018, la entidad comunicó al recurrente "(...) *que no será posible entregar la documentación solicitada, en atención a que estos no cuentan con la*

¹ Es oportuno señalar que el recurso de apelación materia de análisis fue presentado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ambos casos, al ser actualizados a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y Decreto Supremo N° 04-2019-JUS respectivamente, los cuales no variaron el contenido de los artículos materia del presente pronunciamiento, sino únicamente su numeración dentro del nuevo texto único ordenado; en tal sentido, para una mejor comprensión, para efectos de la presente resolución los artículos, numerales y literales citados serán los actualmente vigentes.

² En adelante, el recurrente.

³ En adelante, la entidad.

misma, ya que dicho documentos del periodo 2016, actualmente se encuentran en el archivo de la Sede Central, en atención a que los documentos tramitados en la ORI Junín, solo se puede tener en custodia por un espacio de un año; por tanto la misma, fue remitida en el año 2017, al antes mencionada dependencia”.

El 3 de diciembre de 2018, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, narrando los hechos antes descritos, señalando que la entidad no encauzó su solicitud a la oficina correspondiente.

Mediante Resolución N° 010108572020⁴ se admitió a trámite el recurso de apelación y se solicitó a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como, la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia el 30 de noviembre de 2020 con el Oficio N° 001467-2020-GEL/INDECOPI, en el que se señala que “(...) mediante Carta N° 00776-2020/SACINDECOPI-JUN notificada el día 27 de noviembre de 2020, se hizo entrega de la información solicitada por el recurrente, tal como se acredita en el cargo de notificación que se adjunta”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del

⁴ Resolución de fecha 17 de noviembre de 2020, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.indecopi.gob.pe/mesadepartes>, el 20 de noviembre de 2020 a horas 18:57, registrado con cargo N° 2020-V01-138134, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante Carta N° 00776-2020/SACINDECOPI-JUN notificada bajo puerta el día 27 de noviembre de 2020, la entidad atendió el requerimiento de información materia de análisis⁸; asimismo, se debe tener en cuenta que lo pedido fue remitido al domicilio procesal señalado en la solicitud: Jr. Loreto N° 258 Of. 101 - Huancayo; por lo que, habiéndose enviado la información solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ Copia simple en cinco (5) folios de las hojas de trámite por el anverso y reverso.

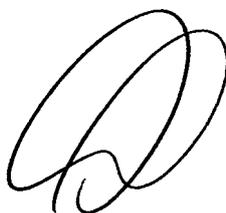
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

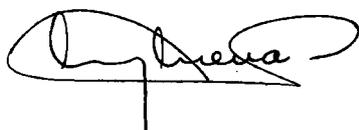
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00490-2018-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2018, interpuesto por **NICOLAS FRANK LEGUÍA ARIAS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NICOLAS FRANK LEGUÍA ARIAS** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - OFICINA REGIONAL DE JUNÍN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

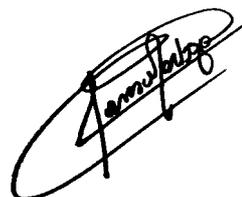
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb